Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES:** EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

**RADICACIÓN:** 150013333009**202300098**00

**Objeto de decisión**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTAprevisto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que la parte demandante solicita:

*“(…) se declare administrativa y extracontractualmente responsable a* ***LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ*** *a través de sus representantes legales o quien deleguen o hagan sus veces por la falla y violación de normas en la responsabilidad objetiva dada por la Constitución Política y la Ley, que constituyen falla en el servicio y que conllevaron a los daños de mis poderdantes con ocasión del accidente ocurrido el pasado 30 de Octubre de 2021.*

***SEGUNDA:*** *Con base en la anterior declaración, solicito se condene a pagar solidariamente a* ***LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ*** *a mis poderdantes por concepto de:*

***2.1. PERJUICIOS MORALES****:*

*Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 50 S.M.L.M.V para* ***EDIMER CÁRDENAS SUAREZ****, discriminados así:*

1. *30 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.*
2. *10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL*
3. *10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ*

*Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 30 S.M.L.M.V para* ***ELIZABETH RIVERA****, discriminados así:*

1. *10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.*
2. *10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL*
3. *10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ*

*Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 30 S.M.L.M.V para* ***JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA****.*

1. *10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS*

*.*

1. *10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL*
2. *10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ*

*Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 30 S.M.L.M.V para* ***ANGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA***

1. *10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.*
2. *10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL*
3. *10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ (…)”*

Y se buscan otras condenas (Actuación No. 00002, archivo 2, fls. 17-19 de SAMAI).

**De la competencia**.

Al respecto, en primer lugar, se debe tener en cuenta que, la demanda fue radicada el día 05 de diciembre de 2023 (Actuación No. 00002, archivo 1 de SAMAI), en consecuencia, al caso deben aplicarse las reglas de competencia previstas en la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011

Así, este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6., del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se le atribuye el conocimiento de los procesos de reparación directa a los Jueces Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía no exceda de mil (1000)[[1]](#footnote-1) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), como en el *sub examine,* pues en el acápite respectivo de la demanda se estimó la cuantía en la suma de $500.000.000 (Actuación No. 00002, archivo 2, fls. 20-23 de SAMAI).

Además, es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que, para este medio de control, la competencia territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas y, en el *sub lite,* se refiere que, los hechos ocurrieron en la vía que conduce de Barbosa a Tunja, en el kilómetro 21 más 600 mts, localidad Comuna – La Cumbre del municipio de Moniquirá – Boyacá (Actuación No. 00002, archivo 2 de SAMAI), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

**De la caducidad de la pretensión.**

El literal i), del numeral 2°del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**.

En el caso concreto advierte esta Sede que no ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, la fecha de radicación de la solicitud conciliación extrajudicial, la fecha de expedición de la constancia en la Procuraduría y, la fecha de radicación de la demanda; a saber:

* Fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: 30 de octubre de 2021 (Actuación No. 00002, archivo 2, fls. 8-17 y 36-41 de SAMAI).
* Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: 27 de octubre de 2023 (Actuación No. 00002, archivo 2, fl. 190 de SAMAI).
* Faltaban cuatro (4) días.
* Fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial: 04 de diciembre de 2023 (Actuación No. 00002, archivo 2, fl. 191 de SAMAI).
* Fecha de expedición Constancia de agotamiento requisito de conciliación: 04 de diciembre de 2023 (Actuación No. 00002, archivo 2, fls. 190-192 de SAMAI).
* Fecha de radicación de la demanda: 05 de diciembre de 2023 (Actuación No. 00002, archivo 1 de SAMAI).
* Se radicó un (1) día después.
* Restaban tres (3) días.

De lo anterior se infiere que la demanda se presentó oportunamente pues no transcurrieron los dos (02) años desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (Actuación No. 00002, archivo 2, fls. 8-17 y 36-41 de SAMAI), atendiendo las fechas de suspensión por el trámite de la conciliación extrajudicial.

**Agotamiento de requisito de procedibilidad**.

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso debía agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, exigencia cuyo cumplimiento acreditó la parte demandante (Actuación No. 00002, archivo 2, fls. 190-192 de SAMAI).

**De la legitimación en la causa**.

De la demanda se infiere *prima facie* la legitimación en la causa de la parte activa, como quiera que, según lo manifestado en el libelo introductorio, EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ y ELIZABETH RIVERA, en nombre propio y en representación de su menor hija ÁNGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA y JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA son los presuntamente afectados de los perjuicios que se refieren causados, en el caso del Señor EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ como víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de octubre de 2021 en el kilómetro 21 más 600 mts, localidad Comuna – La Cumbre del municipio de Moniquirá – Boyacá (Actuación No. 00002, archivo 2 de SAMAI) y, respecto a las demás demandantes, por sus calidades de cónyuge e hijas del mismo (Actuación No. 00002, archivo 2, fls. 136-138 de SAMAI).

De otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, son las Entidades a las cuales se les imputa el daño en la demanda, lo que las legitima por pasiva (Actuación No. 00002, archivo 2 de SAMAI).

**De la representación judicial.**

Los Señores EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ y ELIZABETH RIVERA, en nombre propio y en representación de su menor hija ÁNGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA y JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA otorgaron legalmente poder especial al abogado GERMÁN MARTÍNEZ ROJAS, a fin que los represente como apoderado judicial de la parte activa en el proceso (Actuación No. 00002, archivo 2, fls. 4-5 de SAMAI), y en ejercicio del mismo fue presentada la demanda en estudio.

**Del envío simultáneo de copia de la demanda**

Tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos a las entidades demandadas (Actuación No. 00002, archivo 1 de SAMAI).

 **De la admisión de la demanda**

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ y ELIZABETH RIVERA, en nombre propio y en representación de su menor hija ÁNGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA y JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se les envíe a las demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 154 y 61, numeral 35 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto, deberán habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a las Entidades demandadas, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría**envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio. Para la **comunicación** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. **Cumplido** todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de datos, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término, las Entidades demandadas deberán conceder poder a un abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tengan en su poder, junto con los demás requisitos** señalados en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
6. **REQUERIR** a las Entidades DEMANDADAS, para que, con la contestación de la demanda, señalen el lugar y el canal digital donde estas y sus apoderados recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4°, 6º y 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al Despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**.

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado GERMÁN MARTÍNEZ ROJAS identificado con C.C. No. 7.160.509 de Tunja y, portador de la T.P. 84.063 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en la actuación No. 00002, archivo 2, fls. 4-5 de SAMAI.
2. **REQUERIR** al abogado GERMÁN MARTÍNEZ ROJAS, en su calidad de apoderado de la parte demandante, con el fin que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice el cargue adecuado de las pruebas (videos) referidos a folios 15 y 24 de la demanda[[2]](#footnote-2) al expediente electrónico de SAMAI y, no a través de links que redireccionen a nubes externas de almacenamiento como fueron allegados, pues, dichos links no garantizan la permanencia de los archivos, ni el acceso del público en general a la información en ellos contenida.

Para efectos de lo anterior, se recuerda frente a los actos procesales, los memoriales, escritos y/o documentos que deben ser allegados por la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, **únicamente son permitidos los siguientes formatos** de archivo: .pdf, .docx, .doc y .xlsx. Además, el tamaño máximo por cada archivo es de 20 MB. En caso de que el mismo supere esta medida, éste deberá ser dividido y enviado en varios archivos ―realizándose una denominación clara que permita identificar con certeza el documento―. **No se acepta el envío de links a plataformas externas de almacenamiento en la nube** para la posterior descarga de los documentos que se desean remitir, **ya que las mismas no garantizan la integridad de la información**, en los términos del artículo 9 de la Ley 527 de 1999.

El presente requerimiento se efectúa, ***so pena*** que, en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A[[3]](#footnote-3) de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo 44[[4]](#footnote-4) del C.G.P., se imponga sanción por desacato, en atención al incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8º[[5]](#footnote-5) del artículo 78 del C.G.P. y/o se compulsen copias a las autoridades correspondientes.

1. **INFORMAR**a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
* Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
* Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
* Atención virtual por el micrositio web del Despacho, a través de la herramienta Microsoft Teams en el horario de 08:00 a.m. a 09:00 a.m.
* **Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: ventanilla única SAMAI (a partir del 16 de septiembre de 2022, fue inhabilitado el correo de correspondencia para procesos ordinarios)**

En la actualidad, el trámite del presente proceso se surte únicamente por el aplicativo web del Consejo de Estado «SAMAI», por lo que para acceder al expediente digital deberá dirigirse al link <https://samairj.consejodeestado.gov.co> sitio en el que debe ingresar el número de radicado de 23 dígitos correspondiente y elegir la opción Juzgados Administrativos de Tunja.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias entre otros, es la Ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

En el link que se relaciona a continuación se explica el paso a paso para radicar los memoriales por la ventanilla virtual SAMAI, aclarando que, la Corporación a la que se debe dirigir es “Juzgados Administrativos de Tunja”: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DitW8td-6hMA&data=05%7C01%7Cj09admintun%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C750cbf9dfeac469eea3508db44ef47f5%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638179566781369468%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=WnfD9s4sYdel5Y1%2Fzh%2F56JUEWxKWI251ZOPOKDEDpsk%3D&reserved=0>

Únicamente son permitidos los siguientes formatos de archivo: .pdf, .docx, .doc y .xlsx. Además, el tamaño máximo por cada archivo es de 20 MB. En caso de que el mismo supere esta medida, éste deberá ser dividido y enviado en varios archivos ―realizándose una denominación clara que permita identificar con certeza el documento―. No se acepta el envío de links a plataformas externas de almacenamiento en la nube para la posterior descarga de los documentos que se desean remitir, ya que las mismas no garantizan la integridad de la información, en los términos del artículo 9 de la Ley 527 de 1999.

Se informa que **para acceder y visualizar todas las actuaciones de los expedientes en la plataforma SAMAI, los interesados deben radicar a través de VENTANILLA VIRTUAL de dicha plataforma la solicitud respectiva**, indicando nombres completos, número de cédula, número de tarjeta profesional, número de celular, y correo electrónico. Además, deben adjuntar copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional. Una vez hecho lo anterior el Ingeniero adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja les autoriza el acceso al expediente.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría**fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de el/la apoderado/a de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**

**JUEZA**

1. Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a $1.160.000.000, teniendo en cuenta que el S.M.L.M.V. en 2023 asciende a la suma de $1.160.000 [↑](#footnote-ref-1)
2. Actuación No. 00002, archivo 2 de SAMAI [↑](#footnote-ref-2)
3. *“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo*[*14*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1285_2009.html#14)*de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

*(…)*

*3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*

*4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*

*5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”* [↑](#footnote-ref-3)
4. *“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(…)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(…)*

*8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.* [↑](#footnote-ref-5)